



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMSEL
DEMANDADO	EVER ENRIQUE AMELL GONZALEZ
RADICACION	2018-00141
FECHA	NOVIEMBRE 3 DE 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado, informándole que el apoderado de la demandada presentó recurso de reposición contra el auto del 28 DE JULIO DE 2021 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y está pendiente por pronunciarse acerca de actualización de la liquidación del crédito presentada mediante memorial de fecha 12 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico. Noviembre tres (03) de Dos mil veintiuno (2021).

Manifiesta la Dra. ANDREA TORNE ZUÑIGA en memorial recibido el 3 DE AGOSTO DE 2021, que interpone recurso de reposición contra el auto que dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, manifestando que existe un trámite pendiente de actualización de la liquidación del crédito.

El cual se resolverá previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Despacho entra a estudiar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto para determinar si en efecto se incurrió en error y proceder si es del caso a reponer el auto materia o motivo de la inconformidad.

El Art. 318 del CGP, establece que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, ... Cuando se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto; lo anterior quiere decir que deberá explicar de manera clara el motivo o los motivos por los cuales se interpone, para que así pueda el Juez que dictó la providencia, volver sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad exponerle al Juez las razones por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el Juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver, conforme lo establece el Dr. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I.

En el caso bajo estudio se tiene que la Dra. ANDREA TORNE ZUÑIGA apoderada de la parte demandante el 3 de agosto de 2021,

presenta recurso de reposición dentro del término otorgado por la Ley, toda vez, que el mencionado proveído fue notificado por estado el día 29 de julio de 2021, así como también el recurrente expresó la inconformidad que tenía respecto del auto que dio por terminado el proceso.

Dispone el artículo 446 del CGP:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

Por su parte el artículo 42 del CGP señala que:

“Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.”

En el presente asunto se libró mandamiento de pago por auto de fecha 25 de abril de 2018, y en esa misma fecha se decretaron medidas cautelares. En audiencia del 13 de mayo de 2019 las partes llegaron acuerdo conciliatorio, renunciando el demandado a las excepciones presentadas y se ordenó seguir adelante la ejecución.

Se procedió mediante auto del 18 de julio de 2019 a aprobar la liquidación del crédito aportada por la demandante el 20 de junio de 2019 y las costas liquidadas por el despacho por valor de \$ 54.341.688 y 3.118.578 respectivamente.

Así mismo en fecha 5 de febrero de 2020 la parte demandante allega nueva liquidación del crédito, aprobada en fecha 4 de agosto de 2020 por valor de \$ 41.434.515

En fecha 12 de Mayo de 2021 la parte demandante allega escrito mediante el cual actualiza por segunda vez la liquidación del crédito, fijada en lista el 20 de octubre de 2021 luego de realizar control de legalidad del 12 de octubre de 2021.

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la actualización del crédito radicada el 12 de mayo de 2021, así:

El demandante ha realizado cobro de los títulos judiciales descontando a los demandados con ocasión a la medida cautelar de embargo, así:

FECHA	VALOR TITULO
21/08/2019	6.305.871
17/09/2019	1.800.349
11/10/2019	1.800.349
20/11/2019	1.800.349
10/12/2019	3.031.994
21/01/2020	4.014.382

TOTAL COBRADOS \$ 18.753.294

LIQUIDACION ADICIONAL CREDITO 5 FEBRERO 2020	\$41.434.515
05/10/2020	8.361.298
05/10/2020	9.339.008
30/10/2020	1.911.400
07/12/2020	1.911.400
18/12/2020	2.307.409
18/12/2020	1.107.556
18/12/2020	1.911.400
22/01/2021	1.949.667
29/04/2021	11.624.081
14/09/2021	1.011.301

TOTAL COBRADOS \$ 41.434.520

A la fecha de presentar la nueva liquidación adicional del crédito (12-05-2021), existía dentro del proceso título judicial No. 412040000543190 por valor de \$ 1.892.463 con fecha de consignación 30 de abril de 2021

Título que en fecha 14 de septiembre fue fraccionado así:

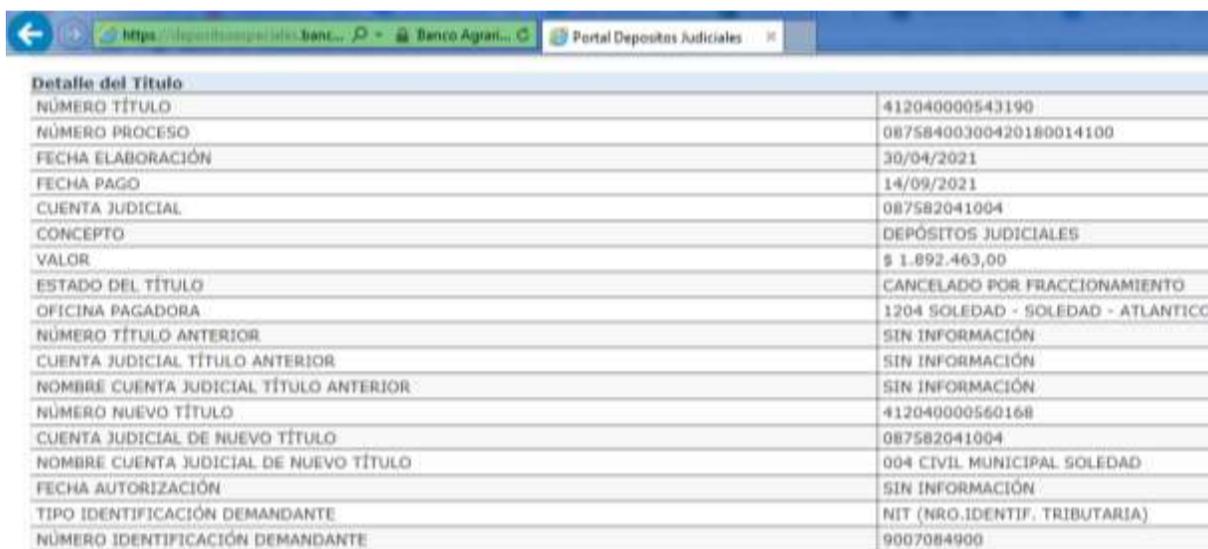
Saldo a favor del demandante 412040000560168 \$ 1.011.301 cobrado el 30/09/2021

Demandado 412040000560169 \$ 881.162

Valor que superaba la totalidad de la liquidación adicional del crédito aprobada en fecha 4 de agosto de 2020, es decir, que a la fecha de presentación de la nueva liquidación (12-05-2021) se había alcanzado el punto de equilibrio entre el crédito aprobado y los descuentos realizados a la parte demandada.

Si bien la ley faculta a las parte para presentar liquidación del crédito, la misma solo procede cuando exista saldo pendiente de pago.

Mal se podría prolongar indefinidamente en el tiempo este proceso ejecutivo, cuando se están cobrando y entregando títulos judiciales por parte de este despacho a la parte demandante, cubriendo la totalidad de la liquidación del crédito



Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	412040000543190
NÚMERO PROCESO	08758400300420180014100
FECHA ELABORACIÓN	30/04/2021
FECHA PAGO	14/09/2021
CUENTA JUDICIAL	087582041004
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 1.892.463,00
ESTADO DEL TÍTULO	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO
OFICINA PAGADORA	1204 SOLEDAD - SOLEDAD - ATLANTICO
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO NUEVO TÍTULO	412040000560168
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	087582041004
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	004 CIVIL MUNICIPAL SOLEDAD
FECHA AUTORIZACIÓN	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	NIT (NRO. IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	9007084900

Por lo que este juzgado se abstendrá de dar trámite a la liquidación adicional presentada por la parte actora en fecha 12 de mayo de 2021.

Bajo estas mismas consideraciones, este juzgado no repondrá la providencia recurrida del 28 de Julio de 2021 mediante el cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Con relación al recurso de apelación, es de anotar que el art. 321 del CGP señala los casos en que procede dicho recurso y como quiera que el auto apelado puso fin al proceso se encuentra enlistado para dichos fines (#7), este despacho concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la Dra. ANDREA TORNE ZUÑIGA contra el auto de fecha 28 DE JULIO DE 2021, conforme a los artículos 322 y 323 del CGP.

En consecuencia se ordenará remitir de manera digital el proceso al Juzgado del Circuito de Soledad en turno para que se surta el recurso impetrado

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE:

1. ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación adicional del crédito presentada por la parte actora en fecha 12 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NO REPONER el auto de fecha Julio 28 de 2021, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

3. CONCEDER, recurso de apelación propuesto por la doctora ANDREA TORNE ZUÑIGA contra el auto de fecha 28 DE JULIO DE 2021, en el efecto devolutivo, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.
4. Remitir de manera digital el proceso al Juzgado del Circuito de Soledad en turno para que se surta el recurso impetrado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



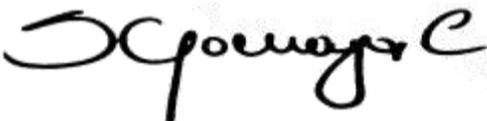
ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO
ANTERIOR
POR ESTADO ELECTRONICO No. **092**

SOLEDAD, **NOVIEMBRE 4 DE
2021**

LA SECRETARIA:



STELLA PATRICIA GOENAGA CARO